

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que, el artículo 28 de la Norma Suprema dispone: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”*;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)”*;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Norma Constitucional prescribe: *“(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, LOEI, reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021 dispone: *“En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (...)”*;

Que, el artículo 22 de la citada Ley establece entre las competencias de la Autoridad Educativa Nacional: *“(...) s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación (...)”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la*

vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley (...)”;

Que, el artículo 53 de la LOEI dispone: *Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales.- La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. (...)*”;

Que, el artículo 55 inciso cuarto de la LOEI, prescribe: *“(...) En el caso de las instituciones educativas fiscomisionales que reciban financiamiento parcial del Estado, contarán con el cobro de matrículas y pensiones para su sostenimiento y operatividad (...)*”;

Que, el artículo 55.4 de la LOEI prevé: *“Las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantizarán la gratuidad de por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de los estudiantes matriculados, quienes serán parte de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza. Dichos estudiantes serán referidos por la Autoridad Educativa Nacional.- Estas instituciones concederán becas y descuentos a estudiantes conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional en una proporción de por lo menos el cinco por ciento (5%) del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y pensiones.”*;

Que, el artículo 56 de la LOEI dispone: *“Instituciones educativas particulares. - Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica.- La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley.- Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente. - Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional (...)*”;

Que, el artículo 57 de la LOEI prescribe: “*Son derechos de los establecimientos educativos particulares, los siguientes: a. Cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional. Si el representante legal del estudiante incumple con los pagos de las pensiones o matrículas autorizados por la Junta Distrital de Regulación de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fisco misional la institución educativa tendrá derecho a iniciar las acciones legales que les permitan ejercer la acción de cobro, sin afectar el derecho a la educación del estudiante. En caso de que la mora supere los tres meses acumulados, el representante legal de la institución educativa, notificará del incumplimiento al nivel Distrital a fin de que, verificado el no pago, se proceda a la reubicación del estudiante en una institución educativa pública del Sistema Nacional de Educación. En ningún caso, el establecimiento educativo privará del acceso al estudiante, hasta que el Distrito Educativo haga la asignación del cupo correspondiente (...)*”;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la LOEI, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 141 publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 511 de 6 de agosto de 2021 determina: “*Transparencia sobre costos de la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia, y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre lo siguiente: (...) b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente; d. Costos de los uniformes, si los hubiera; e. Costos de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.*”;

Que, el artículo 13.1 del citado Reglamento prescribe: “*Servicios complementarios.- Se entienden como servicios complementarios aquellos brindados por terceros a favor de los estudiantes, los cuales las instituciones educativas no están obligadas a brindarlos, por no ser indispensables para la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia de este*”;

Que, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *Cobro de pensiones y matrículas.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para determinar el proceso de regulación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación. La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente*”;

Que, el artículo 129 del Reglamento ibidem determina: “*Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un reajuste de los valores de matrícula y pensión deberán presentar al Distrito Educativo de su jurisdicción, a través de su representante legal y en los plazos previstos, la solicitud correspondiente adjuntando la documentación que para el efecto establezca el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional*”;

Que, el artículo 132 del citado reglamento establece: *“Valores de matrícula y pensión.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del monto de la pensión neta y será cancelado una sola vez al año.- La forma de pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas será realizada de manera prorrateada y de la forma que determine ja Autoridad Educativa Nacional”*;

Que, el artículo 133 del Reglamento General a la LOEI dispone: *“De las becas.- Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y pensión que otorga una institución educativa fiscomisional o particular a favor de los estudiantes”*

Que, el artículo 134 de la citada normativa reglamentaria determina: *“De la asignación de becas.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, a favor de los estudiantes en una proporción de por lo menos el cinco por ciento de! monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y pensiones, en los términos establecidos para la Autoridad Educativa Nacional. El porcentaje asignado de becas a los estudiantes se realizará con base en el análisis de cada institución educativa”*;

Que, el artículo 135 del Reglamento ibidem dispone: *“Medidas de protección.- Los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales tienen la obligación de contar con medidas a fin de garantizar que, en caso de fallecimiento de sus representantes legales, los estudiantes puedan continuar sus estudios en la institución.”*;

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la LOEI prescribe: *“El incumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en los establecimientos de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores, representantes legales o directivos de los establecimientos educativos, y las sanciones deben aplicarse según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”*

Que, el artículo 139 de la citada norma reglamentaria establece: *“Denuncias.- Las denuncias sobre cobros indebidos deben ser investigadas inmediatamente por el funcionario de regulación designado por la autoridad Distrital, con cuyo informe se dará inicio al proceso administrativo respectivo al que diere lugar para aplicar las sanciones correspondientes según la normativa vigente”*;

Que, el artículo 140 ídem establece: *“Se prohíbe a las instituciones educativas particulares y fiscomisionales: 1. Exigir a los estudiantes o a sus familias el pago de cualquier tipo de contribución económica, bono, donación, derechos de exámenes, derechos de grado, aportes a fundaciones o aportes a sociedades de capital en la figura de acciones, u otros valores no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional; 2. Exigir el pago de mensualidades adelantadas por concepto de pensiones o matrículas; 3. Cobrar valores adicionales por estudiantes en atención a sus necesidades educativas especiales; 4. Diferenciar la calidad del servicio ofertado a sus estudiantes en función de los valores que por concepto de pensiones o matrícula cancelen sus representantes legales; 5. Comercializar o permitir la comercialización de textos, útiles escolares, uniformes y otros bienes al interior del establecimiento; 6. Exigir a los estudiantes materiales que servirán o serán destinados únicamente para la administración de la institución educativa y no para su desarrollo o actividades pedagógicas; 7. Conculcar el*

derecho de educación de los estudiantes por no resolver de manera oportuna conflictos internos entre los promotores, autoridades o docentes; o, 8. Conculcar el derecho a la educación de los estudiantes por atraso o falta de pago de matrícula o pensiones por parte de sus representantes legales”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A de 26 de enero de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 953 de 01 de marzo de 2017, la Autoridad Educativa Nacional expidió el “*Reglamento que establece los parámetros generales para cobro de matrículas y pensiones por parte de los establecimientos educativos particulares y de los cobros por servicios educativos por parte de los establecimientos fiscomisionales del país*”;

Que, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de Junio 2020, tiene por objeto “*(...) establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo*”;

Que, por la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y dado el impacto económico y social provocado en la economía de la población a escala mundial, la Autoridad Educativa Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00060-A de 28 de diciembre de 2020, suspendió el proceso de regulación de costos para el año lectivo 2021-2022, correspondiente a las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del régimen Costa-Galápagos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 02 de junio de 2021, el señor presidente de la República declara: “de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación (...)”, siendo una de ellas la de flexibilidad de las modalidades educativas, que brindarían mayor autonomía a los miembros de la comunidad educativa;

Que, mediante Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00037-A de 2 de julio de 2021 se suspendió el proceso de regulación de costos para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales en el año lectivo 2021-2022, del régimen Sierra-Amazonía;

Que, en el mes de marzo de 2021 la Asamblea Nacional aprobó el proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI, la cual fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 434 de 19 de abril de 2021;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 145 de 3 de agosto de 2021, publicado en el

Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 511, de 06 de agosto de 2021, el Presidente Constitucional de la República reformó parcialmente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se reforma el capítulo pertinente a la “*REGULACIÓN DE PENSIONES Y MATRÍCULAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES*”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-VGE-2021-00196-M de 06 de noviembre de 2021, la Viceministra de Gestión Educativa (S), remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica el informe técnico No. DNPJSFL-2021-025 de 05 de noviembre de 2021 con el análisis técnico para la emisión de la normativa secundaria que regule las pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, en el que “(...) *recomienda la emisión de un documento legal mediante el cual se establezca la normativa secundaria para el proceso de regulación de costos de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, el cual ha sido emitido por la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y aprobado en mi calidad de Viceministra de Gestión Educativa subrogante, a fin de que se realice el procedimiento pertinente*”;

Que, es deber de esta Cartera de Estado el garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales vigentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE PENSIONES Y MATRÍCULAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, DEFINICIONES Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, a partir del año lectivo 2022-2023.

Artículo 2.- Objeto. - El presente instrumento establece los parámetros generales que deberán observar las instituciones particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el cobro de pensiones y matrículas.

Artículo 3.- Definiciones- Para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este instrumento, se establecen las siguientes definiciones:

a. Pensión Neta. - Es el costo de la educación por estudiante que corresponde a los 12

meses del año o, en su defecto, a los meses establecidos para brindar el servicio educativo en las modalidades semipresencial y a distancia.

b. Pensión Prorrateada. - Es el costo de la educación por estudiante repartida proporcionalmente para un número de cuotas definidas, tomando en cuenta el tipo de oferta y modalidad.

c. Proceso ordinario de fijación de costos. – Es aquel que realizan las instituciones educativas particulares y fiscomisionales para solicitar un incremento de valores de pensiones y matrículas.

d. Instituciones educativas que inician su funcionamiento. – Las instituciones educativas que han obtenido su autorización de creación y funcionamiento, requiriendo la determinación de valores de matrícula y pensión para iniciar su funcionamiento.

e. Instituciones educativas que van a cobrar por primera vez.-. Entiéndase como las instituciones educativas, aquellas que cuentan con una autorización de funcionamiento y con una resolución de costos que fija no cobro de valores de pensión y/o matrícula.

f. Estudio económico financiero: Documento mediante el cual las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán demostrar que el proyecto educativo es viable y sostenible. El estudio económico financiero deberá contar con al menos la siguiente información:

i. Datos de identificación de la institución educativa

- Nombre de la institución educativa
- Razón social
- Número de RUC
- Sostenimiento
- Modelo pedagógico (Intercultural/Intercultural bilingüe)
- Régimen
- Tipo de oferta
- Niveles que va a ofertar
- Localización geográfica (zona, provincia, cantón, parroquia)
- Dirección de la institución educativa (calle principal, número, calle secundaria, referencia, teléfono convencional, teléfono celular)

ii. Datos de identificación del promotor

- Nombres y apellidos
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Teléfono convencional
- Teléfono celular
- Correo electrónico

iii. Financiamiento

- Tipo de financiamiento (propio, externo)
- Monto del financiamiento
- En caso de financiamiento externo se deberá identificar el nombre de la persona natural o jurídica y el número de identificación.

iv. Becas que ofertará la institución educativa en donde deberá identificar el monto de las becas y el número de estudiantes beneficiados.

v. Investigación de la población objetiva a la que desean llegar para satisfacer la demanda existente.

vi. Estado de situación financiera inicial.

vii. Proyección de ingresos y gastos para los próximos cinco años, identificando el excedente anual.

viii. Determinación del punto de equilibrio incorporando el margen de contribución: Para la determinación del punto de equilibrio se tomarán en consideración los siguientes conceptos:

- **Costos fijos:** Son todos aquellos costos que no tienen variación con el número de estudiantes que posea la institución educativa.
- **Costos variables:** Estos son los costos relacionados con la variación del número de estudiantes y dichos gastos que posea la institución educativa.
- **Margen de contribución:** El margen de contribución es el exceso de ingresos con respecto a los costos variables; es la parte que contribuye a cubrir los costos fijos y puede proporcionar una utilidad siempre y cuando se supere el número de alumnos necesarios para alcanzar el punto de equilibrio.

ix. Firmas de responsabilidad.

Artículo 4.- Competencia. – El nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, es el competente para emitir las resoluciones de costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de sus respectivas jurisdicciones.

En caso de requerir apoyo técnico solicitarán el mismo a la unidad administrativa de planta central correspondiente.

Artículo 5.- De las pensiones y matrículas. – El Ministerio de Educación, a través del nivel de Gestión Distrital, autorizará los valores máximos de matrícula y pensión para el año lectivo que resultarán del costo de la educación por estudiante. Por concepto de matrícula corresponderá hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la pensión mensual neta.

Artículo 6.- Temporalidad. – Las resoluciones de costos emitidas por el nivel de Gestión Distrital no tendrán fecha de vencimiento, las mismas serán actualizadas únicamente en el caso de que la institución educativa solicite un reajuste al valor de matrícula y pensión.

Artículo 7.- Publicación del costo de la educación. - Para iniciar los procesos de admisión de estudiantes en cada año lectivo, los establecimientos educativos deberán publicar en un lugar de fácil acceso dentro del establecimiento, o en plataformas

informáticas, correos electrónicos o en cualquier otro medio electrónico válido de la institución educativa, los valores de pensión y matrícula autorizados, para conocimiento de la comunidad educativa.

Artículo 8.- Contenido de la Resolución de Costos. – La resolución de costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales emitidas por el nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional deberá contener los siguientes datos:

- Código AMIE
- Denominación de la institución educativa
- Zona – Distrito
- Régimen (Costa-Galápagos y/o Sierra-Amazonía)
- Sostenimiento (Particular / Fiscomisional / Municipal)
- Tipo de oferta (Ordinaria, Extraordinaria)
- Modalidad (presencial, semipresencial y a distancia)
- Niveles y subniveles de educación (educación inicial, educación general básica, bachillerato con sus opciones y figuras profesionales de ser el caso), identificando el valor de matrícula y pensión para cada uno de los niveles y subniveles.
- Jornada (matutina, vespertina y/o nocturna)
- Lugar y fecha de expedición de la Resolución

La resolución no tendrá fecha de vencimiento.

CAPÍTULO II PROCESO ORDINARIO DE FIJACIÓN DE COSTOS

Artículo 9.- Proceso ordinario de fijación de costos. – Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán acogerse al proceso ordinario de fijación de costos, para lo cual se establece:

a. Instituciones educativas que requieren incremento de valores de matrícula y pensión

Las instituciones educativas que requieran incremento de valores de matrícula y pensión podrán realizar la solicitud correspondiente, tomando en consideración uno de los siguientes casos:

1. Incremento de valores de matrícula y pensión por inversión

Se entenderá como inversión el destino de recursos con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier tipo. Las instituciones educativas podrán solicitar el reajuste de valores de pensión y matrícula por inversión en uno o varios de los siguientes aspectos:

1.1. Inversión en gestión educativa. La inversión en gestión educativa responderá a la necesidad de:

- Incremento de la planta docente, directiva, administrativo, apoyo docente, personal de Consejería Estudiantil, con el fin de atender a los requerimientos educativos de sus estudiantes de acuerdo con su oferta.

- Incremento de la masa salarial, tomando en consideración que dicho incremento no sea por incremento del salario básico o los mínimos sectoriales, con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral, el incremento de la masa salarial no implicará la aplicación de despidos intempestivos.
- Inversión en formación, capacitación y perfeccionamiento docente.
- Equipamiento de bibliotecas y acceso a acervos físicos.
- Acreditaciones internacionales y otros programas enfocados a la mejora de la calidad educativa.

1.2. Inversión en infraestructura educativa

La inversión en infraestructura educativa responderá a la necesidad de la institución educativa de realizar inversiones relacionadas con: adquisición de terrenos, edificios, instalaciones y adecuaciones, construcciones en curso y adecuaciones y mejoras en bienes arrendados mediante arrendamiento operativo.

1.3. Inversión en infraestructura tecnológica

La inversión en infraestructura tecnológica corresponde a:

- Adquisición de equipos tecnológicos (hardware) y software. Estos incluyen dispositivos de redes para mejorar la calidad de la conectividad (tales como router, switch, entre otros.).
- Adquisición de maquinaria y equipos, para bachillerato técnico, de acuerdo con las figuras profesionales que oferte.
- Adquisición de plataformas educativas o tecnológicas pagadas.

La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por inversiones se podrá realizar cada dos años.

2. Incremento de valores de matrícula y pensión para garantizar la sostenibilidad del empleo.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional podrán solicitar el incremento de los valores de matrícula y pensión tomando en consideración el porcentaje de incremento del salario básico general unificado, con el fin de mejorar las condiciones salariales de sus docentes.

Los datos ingresados en el flujo de caja proyectado serán en donde se evidencie el incremento que se requiere.

La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión para garantizar la sostenibilidad del empleo se podrá realizar cada año.

Para aquellas instituciones que no requieran incremento de valores de matrícula y pensión, mantendrán su resolución de costos vigente, siendo obligación el publicarla de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 10.- Determinación del porcentaje de incremento de valores y matrículas en

el proceso ordinario. – Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales identificarán el porcentaje de incremento, estableciendo la variación del año anterior con el año que se realizará la inversión en términos porcentuales.

Artículo 11.- Porcentaje máximo de incremento. – Los porcentajes máximos de incremento estarán definidos de la siguiente manera:

1. Porcentaje de incremento máximo por inversión

El porcentaje máximo de incremento, al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud.

2. Porcentaje de incremento máximo para garantizar la sostenibilidad del empleo

El porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa será el determinado por la variación porcentual del incremento del salario básico unificado.

La institución educativa podrá optar por aplicar el incremento de conformidad a sus necesidades, ya sea de manera total o de manera progresiva.

Artículo 12.- Procedimiento para instituciones que requieren de incremento de pensiones y matrículas. - Para las instituciones educativas que requieran incremento de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento deberán realizar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar su solicitud y los datos de inversión, a través del sistema informático establecidos para el efecto por parte del Ministerio de Educación, indicando el o los tipos de inversión que va a realizar la institución educativa, en términos monetarios y la variación porcentual que representa.
2. El nivel de Gestión Distrital revisará que los datos ingresados sean coherentes, en caso de requerir apoyo técnico, lo solicitarán a la unidad administrativa correspondiente del nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.
3. La unidad administrativa correspondiente del nivel Central procederá con el análisis técnico y lo remitirá al nivel Distrital.
4. Una vez revisados los datos, el nivel de Gestión Distrital emitirá la resolución de costos correspondiente.

CAPÍTULO III

PROCESO DE FIJACIÓN DE COSTOS PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE INICIAN SU FUNCIONAMIENTO O QUE COBRAN POR PRIMERA VEZ

Artículo 13.- Requisitos. – Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o que van a cobrar matrícula y pensión por primera vez, a través de su representante legal o promotor, deberán presentar al Distrito Educativo de su jurisdicción la solicitud de fijación de costos de matrícula y pensiones, a través de medios físicos o digitales.

a. Instituciones educativas que inician su funcionamiento

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento, una vez que sean notificadas con la resolución de autorización de creación y funcionamiento, deberán solicitar dentro del plazo de 15 días que la máxima autoridad del nivel de Gestión Distrital de su jurisdicción emita la resolución de costos respectiva. En caso de que dicha solicitud no sea presentada en el plazo indicado, la máxima autoridad del Nivel Distrital emitirá la resolución de costos sin establecer valor alguno por concepto de matrículas y pensiones.

Los documentos que deberán presentar las instituciones educativas particulares o fiscomisionales que inician su funcionamiento para el proceso de costos son los siguientes:

- Solicitud debidamente suscrita por el promotor o representante legal dirigida al máxima Autoridad del nivel de Gestión Distrital.
- Estudio económico financiero (presentado como parte de los requisitos para su creación y funcionamiento).

El nivel Distrital verificará que el estudio económico financiero presentado, contenga los aspectos mínimos establecidos en este Acuerdo, el cual servirá de insumo para la determinación de costos, en caso de ser necesario requerirá un alcance a la información presentada.

b. Instituciones educativas que cuentan con autorización de funcionamiento y que van a cobrar por primera vez. - Las instituciones educativas que vayan a cobrar por primera vez deberán presentar, a través de su representante legal, en el nivel de Gestión Distrital de su jurisdicción la siguiente documentación:

- Justificación motivada en la que se identifique el monto que dejó de percibir, los datos del aportante y la información histórica de los aportes que venía recibiendo de al menos los tres últimos años lectivos; o, en caso de fiscomisionales que cuentan con aporte del Estado, se detallará el monto del mismo y la justificación de que el aporte es insuficiente para cubrir su sostenimiento y operatividad.
- Documento emitido por el ex aportante, en caso de que el ex aportante no sea el Estado, en el que se identifique de forma clara los valores que va a dejar de aportar con el respaldo histórico de los valores que ha venido aportando, de al menos los tres últimos años lectivos.
- Proyección de ingresos y gastos para los próximos cinco años, identificando el excedente anual.
- Identificación del monto de pensión y matrícula que requiere para alcanzar su punto de equilibrio tomando en consideración el promedio de estudiantes que pretende tener en los siguientes tres años lectivos.

Artículo 14.- Procedimiento para instituciones nuevas o que van a cobrar por primera vez. - Para las instituciones educativas nuevas o que van a cobrar por primera vez deberán realizar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar su solicitud a través de cualquiera de los canales establecidos para el efecto por parte del Ministerio de Educación, adjuntando los documentos solicitados.
2. Con base en la información presentada el nivel Distrital remitirá a la Unidad correspondiente en Planta Central la documentación para el análisis técnico.

3. La Unidad correspondiente de Planta Central procederá con el análisis técnico y lo remitirá al nivel Distrital para la emisión de la resolución de costos.

Artículo 15.- Temporalidad - Para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inician su funcionamiento, o requieren reajuste del valor de matrícula y pensión deberán presentar la solicitud al menos tres meses antes del inicio del siguiente año lectivo.

Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA

Artículo 16.- Transparencia de la información. - En atención al principio de transparencia, y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, la comunidad educativa tenga conocimiento amplio y suficiente sobre la siguiente información:

- a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico.
- b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente.
- c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados referenciales, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente.
- d. Costos estimados referenciales de los uniformes, si los hubiera;
- e. Costos estimados referenciales de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

Para el efecto las instituciones darán a conocer a la comunidad educativa dicha información a través del sistema informático que para el efecto defina el Ministerio de Educación.

La información de transparencia deberá ser actualizada por parte de las instituciones educativas en caso de ser necesario, previo al inicio de sus procesos de matriculación para conocimiento de la comunidad educativa.

Artículo 17. Información de transparencia. – El Ministerio de Educación solicitará la siguiente información como parte de los datos para aplicar el principio de transparencia:

- **Datos de identificación de la institución educativa**
- Nombre de la institución educativa
- Razón social
- Número de RUC
- Sostenimiento
- Modelo pedagógico (Intercultural/Intercultural bilingüe)
- Régimen
- Tipo de oferta
- Niveles que oferta
- Localización geográfica (zona, provincia, cantón, parroquia)
- Dirección de la institución educativa (calle principal, número, calle secundaria,

referencia, teléfono convencional, teléfono celular)

- **Datos de identificación del promotor**
- Nombres y apellidos
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- **Aportes externos.** - En el caso de contar con aportaciones de fuente externa deberá identificar:
- Monto del aporte externo anual que recibe
- Identificar el nombre de la persona natural o jurídica y el número de identificación que le otorga el aporte.

En caso de instituciones educativas fiscomisionales se debe cuantificar el aporte que recibe por parte del Ministerio de Educación.

- Recursos y materiales pedagógicos y editoriales con los que cuenta la institución educativa (textos, útiles, uniformes, plataformas educativas)
- Servicios complementarios que ofrece la institución educativa (alimentación, transporte, extracurriculares, etc.), se deberá identificar el monto unitario que la institución educativa cobrará por cada servicio.
- Becas que oferta la institución educativa en donde deberá identificar el monto de las becas y el número de estudiantes beneficiados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán tener obligatoriamente la resolución de costos vigente, referente a los valores de matrícula y pensiones máximos autorizados por el Ministerio de Educación.

SEGUNDA. - La Autoridad Educativa Nacional, a través del respectivo nivel de Gestión Desconcentrado, efectuará controles aleatorios y periódicos en las instituciones educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada en el proceso de fijación de costos de pensiones y matrículas.

La comunidad educativa puede realizar las denuncias correspondientes en caso de detectar presuntas irregularidades o cometimiento de infracciones sobre los temas de regulación de costos de las instituciones educativas, sobre las cuales se realizará la investigación correspondiente, observando las normas del debido proceso, garantizadas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa vigente.

TERCERA. - Para las instituciones educativas que presenten un recurso administrativo de apelación referente al valor de pensión y/o matrícula, deberán hacerlo tomando en consideración lo establecido en la normativa legal vigente, ante el nivel zonal correspondiente.

CUARTA. - Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que previo a las suspensiones del proceso de regulación de costos cuenten con un proyecto de inversión debidamente aprobado, podrán retomar el incremento de valores de pensiones y matrículas por el tiempo que reste del mismo, tiempo durante el cual no podrán acogerse

a los reajustes o incrementos de valores establecidos en este Reglamento, para lo cual se realizará la verificación *in situ* de la ejecución de este.

En el caso de que no se haya ejecutado o hayan incumplido el cronograma de actividades del proyecto de inversión aprobado, el incremento de pensiones y matrículas será suspendido y en caso de requerirlo deberá acogerse al proceso ordinario de fijación de costos.

Se establecerá una excepcionalidad para los proyectos cuyos cronogramas de actividades fueron suspendidos debido a la emergencia sanitaria, para lo cual se verificará el cronograma de actividades y la justificación correspondiente que presente la institución educativa a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

QUINTA. - El nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, con base en la metodología establecida en el presente Acuerdo, determinará los valores máximos de matrícula y pensión que deberá cobrar una institución educativa particular o fiscomisional, la cual tendrá la potestad de cobrar los valores máximos establecidos o cobrar valores inferiores a través de pensiones diferenciadas.

SEXTA. - Para los casos de ampliación de modalidades a semipresencial y/o a distancia, el valor de matrícula y pensión no podrá ser superior al valor autorizado de la modalidad presencial.

SÉPTIMA. - Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

OCTAVA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Para el año lectivo 2022-2023, con el fin de atender los requerimientos de las instituciones particulares y fiscomisionales que hayan tenido afectación económica, podrán solicitar el reajuste de valores de pensiones y matrícula de acuerdo con las siguientes motivaciones:

a. Solicitud de reajuste de valores de matrícula y pensión para el régimen de transición por afectación derivada de la crisis sanitaria. – Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que tuvieron afectación derivada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y tienen una pensión mensual autorizada de 400,00 dólares en adelante, podrán solicitar un reajuste del valor de pensión y matrícula, en el porcentaje determinado y solicitado para cubrir la afectación, dicho porcentaje no podrá superar el 10% de incremento.

El reajuste de pensiones y matrículas se realizará por una única ocasión para el período lectivo 2022-2023; para el efecto, deberán presentar al nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional la siguiente información:

- Solicitud motivada en la cual se evidencie la necesidad del reajuste de valores de matrícula y pensión debido a la afectación derivada de la emergencia sanitaria y la determinación del porcentaje que desee incrementar.
- Detalle de medidas solidarias para el bienestar social que adoptó la institución educativa para apoyar a los representantes de los alumnos, debido a la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, identificando el número de beneficiarios y el monto.

b. Solicitud de reajuste de valores de matrícula y pensión para el régimen de transición por no alcanzar el punto de equilibrio. – Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que tienen una pensión mensual autorizada de hasta 399,99 dólares, y cuyos valores de pensión y matrícula no les permitan cubrir con el total de gastos operacionales, podrán presentar al nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional la siguiente información:

- Solicitud motivada en la cual se evidencie la necesidad del reajuste de valores de matrícula y pensión.
- Nuevo punto de equilibrio en valores de pensión tomando el número de estudiantes matriculados. Para el cálculo del punto de equilibrio se tomará en consideración el margen de contribución correspondiente.
- Histórico del número de estudiantes al menos los tres años lectivos precedentes.
- Detalle de medidas que ha adoptado para cubrir con el déficit presentado.
- Presentar los estados financieros internos, así como la declaración de impuesto a la renta.

Para las instituciones educativas que se acojan al reajuste correspondiente se emitirá la nueva resolución de costos, con base en lo establecido en el presente Reglamento.

Los procesos señalados en los literales a) y b) se realizarán de acuerdo con el cronograma que para el efecto determine la Autoridad Educativa Nacional para cada régimen.

SEGUNDA: Información de transparencia. - Todas las instituciones educativas particulares y fiscomisionales para el año 2022-2023 deberán publicar la información de transparencia, determinada en el presente Acuerdo, en sus plataformas digitales o medios de información dispuestos para la comunidad educativa.

TERCERA: La Coordinación General de Gestión Estratégica, en el plazo de seis meses, desarrollará el o los sistemas informáticos necesarios para el Proceso de Regulación de Costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, así como el del Régimen de Transparencia en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo Seguimiento y Regulación de la Educación.

CUARTA: Mientras el Ministerio de Educación desarrolla el sistema informático para el proceso de regulación de costos y de régimen de transparencia, se atenderá las solicitudes de reajuste e incremento, a través de los canales oficiales que para el efecto se establezcan; de igual manera, los análisis técnicos serán solicitados y remitidos a través del sistema de gestión documental oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguense en forma expresa el Acuerdo



Ministeriale No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A de 26 de enero de 2017, y todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan las disposiciones del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN